



***“El derecho penal juvenil y la protección reforzada de niños, niñas y adolescentes: límites a la pena privativa de la libertad”***

***“Análisis del fallo ‘V., M.S. s/recurso de casación’ de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.”***

**NOTA A FALLO**

**Carrera:** Abogacía

**Nombre de la alumna:** Viviana del Carmen Ferreyra

**Legajo:** VAG 30279

**DNI:** 25159054

**Módulo:** 4

**Fecha de entrega:** 14/07/2025

**Tutora:** María Belén Gulli

**Año 2025**

**Autos:** "V., M.S. s/recurso de casación"

**Tribunal:** Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional-Sala 2-

**Fecha:** 16/10/2024

**Sumario:** I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. La ratio decidendi de la sentencia. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

## I. Introducción

La normativa penal juvenil en Argentina se encuentra regulada por la Ley 22.278, que en su artículo 4 permite aplicar penas privativas de libertad a jóvenes desde los 16 años, siempre que se cumplan determinadas condiciones. No obstante, este régimen convive con otras disposiciones de jerarquía superior o complementaria, como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Ley 26.061, que establecen obligaciones estatales específicas de protección reforzada hacia niños, niñas y adolescentes, enfatizando la necesidad de priorizar estrategias socioeducativas en lugar de sanciones de tipo represivo. La coexistencia de estos marcos normativos revela una tensión entre la norma penal vigente y los principios rectores del sistema de protección integral, tales como la mínima intervención, la proporcionalidad de la respuesta estatal y la reintegración social del adolescente constituye el eje del presente análisis.

En el fallo "*V., M.S. s/recurso de casación*", resuelto por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional el 16 de octubre de 2024, el tribunal decidió revocar en forma parcial la condena impuesta a un joven, al considerar que dicha sanción resultaba excesiva y desproporcionada, teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad estructural. La resolución judicial destaca la necesidad de compatibilizar el derecho penal juvenil argentino con los compromisos asumidos en materia de Derechos Humanos a nivel internacional, evidenciando la búsqueda de un equilibrio entre las normas internas y los estándares protectores consagrados por el sistema universal de derechos del niño.

Esta protección integral que abarca a los menores en conflicto con la ley busca garantizar que sus derechos no se vean vulnerados durante el proceso judicial, y que se

consideren factores como su vulnerabilidad, el contexto familiar y social, y su capacidad de rehabilitación. Particularmente, las personas en situación de vulnerabilidad son aquellas que, debido a factores como su edad, género, estado físico o mental, así como por condiciones sociales, económicas, étnicas o culturales, enfrentan obstáculos significativos para ejercer plenamente sus derechos dentro del sistema de justicia (Reglas de Brasilia, 2008, art. 3).

El problema jurídico identificado es de tipo axiológico, ya que implica un conflicto entre normas que expresan valores y principios jurídicos en tensión, específicamente entre el artículo 4 de la Ley 22.278 —que habilita la privación de libertad de niños y adolescentes bajo ciertas condiciones— y los artículos 3 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), junto con los artículos 1, 7 y 27 de la Ley 26.061, que consagran el interés superior del niño, el derecho a la libertad y el principio de excepcionalidad en la aplicación de medidas privativas de libertad. Siguiendo el enfoque de Guastini (2015), este tipo de conflictos exige una ponderación normativa que permita determinar cuál de las normas en tensión debe prevalecer, atendiendo a su jerarquía y peso axiológico, privilegiando aquella que mejor garantice la protección de los derechos fundamentales, especialmente tratándose de sujetos vulnerables como los niños y adolescentes. En este sentido, la CDN, incorporada con jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, forma parte del bloque de constitucionalidad federal y debe prevalecer sobre normas de rango legal como la Ley 22.278, mientras que la Ley 26.061 refuerza la obligación del Estado de adoptar un enfoque de derechos en todas las decisiones que los afecten.

El análisis del presente caso adquiere una especial relevancia en el ámbito del derecho penal juvenil y de la tutela de los derechos de la infancia, ya que invita a reflexionar críticamente sobre los límites y alcances del principio de legalidad penal cuando este se enfrenta con el mandato constitucional de protección reforzada, aplicable a niños, niñas y adolescentes. En este marco, el análisis no solo interpela la validez formal de la norma punitiva, sino que también exige su reinterpretación a la luz del paradigma de Derechos Humanos, colocando en el centro del debate la obligación del Estado de adoptar decisiones que prioricen el interés superior del niño y promuevan respuestas jurídico-penales compatibles con su desarrollo integral y dignidad (SENAF, 2021).

El trabajo se organizará en cinco partes: se expondrán los hechos del caso, se construirá el proceso judicial y la resolución adoptada, se analizará la ratio decidendi, se desarrollará el problema jurídico en clave doctrinaria y normativa, y se ofrecerá una valoración personal crítica.

## **II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal**

Un joven de 16 años, identificado como V.M.S., fue imputado por la sustracción ilegítima de un teléfono celular. Los hechos imputados encuadran jurídicamente en la figura penal prevista en el artículo 164 del Código Penal, en concurso con el artículo 45 del mismo cuerpo legal, atribuyéndose la autoría del delito de robo. La conducta desplegada por el adolescente fue considerada típica, antijurídica y culpable, y por ello se le atribuyó responsabilidad penal en los términos mencionados.

El proceso judicial se inició con la intervención del Tribunal Oral de Menores N°1 de la Ciudad de Buenos Aires, que dictó sentencia condenatoria en contra de V.M.S., imponiendo una pena de tres meses de prisión en suspenso. En su análisis, el tribunal de primera instancia valoró la gravedad del hecho, así como los antecedentes del imputado, los cuales fueron considerados relevantes al momento de definir la sanción a imponer. Contra dicha decisión, la defensa técnica del joven interpuso recurso de casación, alegando, entre otros argumentos, la falta de proporcionalidad de la pena y la vulneración de derechos fundamentales del imputado en su condición de adolescente.

En sede de segunda instancia, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa y absolver al joven imputado. En su pronunciamiento, los jueces que conformaron la mayoría, Dres. Días y Sarrabayrouse, sostuvieron que la condena dictada en la instancia anterior no se ajustaba a los estándares de proporcionalidad y razonabilidad exigidos en materia penal juvenil, conforme los lineamientos establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la Ley N° 22.278. El tribunal destacó que el hecho imputado no revestía suficiente gravedad como para justificar la imposición de una pena privativa de la libertad, ni siquiera de modo condicional, y consideró que no se encontraba acreditada la necesidad de dicha pena para el desarrollo personal o corrección del joven, tal como lo exige el marco jurídico vigente. En virtud de ello, resolvió la

absolución de V.M.S., priorizando la aplicación de medidas socioeducativas idóneas y más acordes a su situación personal y social. No obstante, la decisión no fue unánime, ya que el juez Morín emitió un voto en disidencia, considerando que, en atención a la falta de efectividad de tratamientos anteriores y a la actitud procesal del joven, la aplicación de una pena resultaba necesaria para garantizar su reinserción social y prevenir la reiteración de conductas ilícitas.

### **III. La *Ratio Decidendi* de la sentencia**

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en el fallo “V.,M,S” fundó su decisión en que el juez debía evaluar cuatro parámetros al decidir la imposición de pena, según Ley 22.278: el resultado del tratamiento tutelar, la impresión directa del tribunal, las circunstancias del hecho y los antecedentes del imputado. La falta de un análisis integral refuerza la insuficiencia de la fundamentación. El Sistema de justicia juvenil debe interpretarse bajo estándares internacionales, priorizando el interés superior del niño. La prisión sólo debe utilizarse como último recurso, por el menor tiempo posible y únicamente en casos de delitos graves con violencia contra personas.

Sostuvo que los criterios exclusivamente retributivos son incompatibles con el derecho penal juvenil, según la CIDH y la Comisión IDH. En consecuencia, la sanción penal debe aplicarse sólo cuando sea necesaria en el caso concreto, y no automáticamente por la gravedad del hecho. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) reafirma esta postura, aclarando que la necesidad de una pena no debe confundirse con la gravedad del delito cometido. Esto refuerza la idea de que la justicia juvenil debe centrarse en medidas proporcionales y enfocadas en la rehabilitación. Según el informe 41/99 de la Comisión IDH, la pena debe aplicarse solo como último recurso y nunca en casos de baja gravedad. Además, la Observación General 10 del Comité de los Derechos del Niño establece que la justicia juvenil debe enfocarse en la rehabilitación y justicia restitutiva, en lugar de la represión y el castigo.

Sin embargo, el caso muestra una contradicción evidente, ya que tanto la fiscalía, la defensa oficial y el propio juez de primera instancia coincidieron en que el delito no era grave, pero el análisis concreto omitió considerar este aspecto al decidir sobre la pena. Este vacío en la fundamentación es central para la impugnación de la sentencia. La gravedad del hecho es el criterio central para determinar la necesidad de una sanción penal en casos de menores. La omisión de este aspecto en la sentencia es un

vicio relevante. Se enfatiza que el delito no fue grave, y, además, la capacidad de culpabilidad del imputado estaba reducida debido a su edad (16 años y 6 meses al momento del hecho), lo que limita su responsabilidad penal. La ley exige que la gravedad del hecho sea el primer elemento a evaluar antes de imponer una pena, sin embargo, el juez no lo consideró adecuadamente, a pesar de que las partes del proceso lo señalaron como un factor clave.

La única interpretación válida de los antecedentes del menor, según la Ley 22.278, debe centrarse en su situación general, especialmente si presenta algún grado de vulnerabilidad que deba ser considerado. En este sentido, las Reglas de Brasilia (2008, art. 3) definen a las personas en situación de vulnerabilidad como aquellas que, debido a factores como su edad, género, estado físico o mental, así como por condiciones sociales, económicas, étnicas o culturales, enfrentan obstáculos significativos para ejercer plenamente sus derechos dentro del sistema de justicia. La defensoría de menores y la defensa oficial sostuvieron que V. era una persona vulnerable, lo que influyó en su incumplimiento de ciertas pautas del tratamiento tutelar. Sin embargo, la sentencia omitió evaluar esta condición, a pesar de que la ley exige tomarla en cuenta para analizar la necesidad de aplicar una pena.

El análisis final revela que el hecho imputado no fue grave, v. lo cometió con una culpabilidad reducida, debido a su edad, no se consideraron sus antecedentes personales, lo que impide determinar si su falta de cumplimiento tutelar fue por desinterés e indiferencia, como indicó la sentencia, o por un contexto social, familiar, económico y educativo precario. El hecho cometido no tiene gravedad suficiente para justificar una pena y además fue cometido por un niño en condiciones de vulnerabilidad (CNCCrimCo, "V., M.S.", Fallo:1771, 2024).

Por su parte, en razón del voto en disidencia, el juez Morin consideró que debido a la falta de éxito en tratamientos previos y la actitud del imputado, la imposición de una pena resultaba necesaria para garantizar su reinserción social.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

El núcleo del problema jurídico planteado en la sentencia radica en un conflicto de naturaleza axiológica, pues se enfrenta la normativa penal interna, particularmente el artículo 4 de la Ley N° 22.278, que habilita la imposición de penas privativas de libertad a adolescentes, con los principios superiores provenientes del

derecho internacional de los derechos humanos que promueven respuestas no punitivas. En efecto, lo que está en juego es la tensión entre un enfoque sancionatorio clásico y la necesidad de adoptar medidas que garanticen el interés superior del niño, principio rector que exige que todas las decisiones que los involucren prioricen su protección integral, bienestar, desarrollo personal y contexto sociofamiliar.

El análisis de la resolución judicial impugnada se centra, precisamente, en la aplicación de estos principios. En el caso concreto, el tribunal de segunda instancia se inclinó por absolver al menor, fundamentando su decisión en que las medidas adoptadas respecto de adolescentes en conflicto con la ley penal deben orientarse a su desarrollo integral, favoreciendo la reintegración social por sobre la retribución punitiva. Tal razonamiento encuentra sólido respaldo en los artículos 3 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen que, en toda actuación relativa a niños, debe primar el interés superior del niño, y que los menores de edad tienen derecho a un tratamiento acorde a su dignidad y etapa evolutiva, lo cual impone que se prioricen medidas educativas, restaurativas y adaptadas a sus necesidades, dejando la privación de libertad como último recurso (CDN, 1989, arts.3 y 40).

Desde la perspectiva doctrinaria, este razonamiento se alinea con los postulados del garantismo penal, teoría sostenida por Ferrajoli (2006,p.11), quien advierte que el derecho penal debe mantener una intervención mínima, respetando los derechos fundamentales y limitándose a actuar cuando sea estrictamente necesario. Sostiene que el poder punitivo estatal debe regirse bajo el principio de necesidad, aplicando penas únicamente cuando resulten imprescindibles para la protección social, y siempre respetando el debido proceso, la proporcionalidad y la dignidad humana. Dentro de esta visión, la privación de libertad debe configurarse como la última ratio, reservada exclusivamente para casos donde ninguna otra medida resulte eficaz. Particularmente en materia juvenil, el modelo garantista exige que las sanciones se ajusten a la menor culpabilidad atribuible al adolescente, dada su inmadurez psicosocial, asegurando que cualquier intervención respete la finalidad resocializadora y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en la materia.

En el plano legislativo argentino, la normativa vigente sobre responsabilidad penal juvenil sigue siendo la Ley N° 22.278, sancionada durante el régimen dictatorial de 1980. Esta ley establece un régimen especial que, si bien reconoce la inimputabilidad absoluta de los menores de 16 años, permite la aplicación de penas a los adolescentes de entre 16 y 18 años, aunque supeditada a ciertos requisitos. Entre ellos, la ley exige la

realización previa de un tratamiento tutelar de al menos un año antes de la imposición de cualquier pena, y habilita, en determinados casos, la internación en instituciones especializadas. No obstante, la legislación también dispone que la reincidencia no puede ser aplicada a menores y que, en caso de cumplirse la mayoría de edad durante la ejecución de la pena, esta podrá continuar en un establecimiento para adultos (Ley 22.278, 1980, arts.1 y 4).

Sin embargo, la interpretación actual del régimen penal juvenil impone una lectura conforme a los principios constitucionales e internacionales vigentes. Bajo esta visión, resulta inadmisibles valorar como agravantes antecedentes condenatorios inexistentes al momento del hecho, ya que ello vulneraría el principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Tal como señala Lascano (2005, p.28), recurrir a antecedentes futuros o características personales del imputado configura un derecho penal de autor, que basa la sanción no en los actos cometidos sino en la personalidad del sujeto, reproduciendo así un enfoque determinista incompatible con el Estado de derecho y los derechos humanos (CNCCrimCo, “V.,M.S.”,Fallo:1771,”2024).

En línea con esta crítica, Hormaechea Etcheverry (2024, p.3), advierte que, si bien Argentina fue pionera en América Latina con la sanción de la Ley de Patronato de la Infancia en 1919 —que introdujo el paradigma tutelar en la materia—, dicho modelo quedó ampliamente superado. La actual Ley N° 26.061 significó un cambio radical al reconocer a los niños y adolescentes como verdaderos sujetos de derechos, dejando atrás el enfoque paternalista que atribuía amplios poderes a los jueces para decidir sobre la vida de los menores. Esta ley, aunque no regula específicamente el régimen penal juvenil, sí garantiza el ejercicio efectivo y permanente de los derechos de niños y adolescentes, priorizando su interés superior, la preservación del entorno familiar y su participación activa en los procesos administrativos y judiciales que los involucren. También garantiza la asistencia jurídica especializada y gratuita en caso de necesidad, configurando un marco integral de protección que obliga a todos los órganos estatales a respetar y garantizar esos derechos en todas sus decisiones (Ley 26.061, 2005, arts 1,7 y 27).

Pese a estos avances, la Ley N° 22.278 sigue rigiendo en el ámbito penal juvenil, lo que genera importantes tensiones normativas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe N° 172/10, ya había advertido la incompatibilidad del régimen penal juvenil argentino con los estándares internacionales, particularmente en lo referido a la imposición de penas perpetuas a adolescentes. En dicho informe, la Comisión instó al Estado argentino a garantizar recursos de revisión efectivos y a reformar su

legislación para adecuarla a los compromisos internacionales, priorizando siempre la función educativa y resocializadora de las medidas penales aplicadas a menores (CIDH, Informe 172/10,2010).

En esta misma línea, Beloff (2016, p.106-107), ha señalado la existencia de una tensión permanente entre modelos represivos y garantistas en el ámbito de la justicia juvenil. Advirtió que las respuestas penales centradas en la reducción de la edad de imputabilidad no solo no resuelven los problemas estructurales, sino que pueden incluso profundizarlos, al perpetuar la exclusión social de los adolescentes en conflicto con la ley. La autora plantea que el sistema debe enfocarse en la creación de dispositivos interdisciplinarios, capaces de abordar integralmente las dimensiones sociales, psicológicas y educativas que rodean la conducta delictiva juvenil, en lugar de responder con meras soluciones punitivas.

En el ámbito jurisprudencial, el fallo “*Maldonado*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye un hito fundamental para el derecho penal juvenil en Argentina. En esa causa, el Máximo Tribunal argentino estableció que la aplicación de penas a menores de edad debe ser siempre proporcional a su menor grado de culpabilidad, dado su estado de desarrollo psicosocial. El tribunal también enfatizó que el régimen penal juvenil debe garantizar la protección especial reconocida por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos, reafirmando la obligación de considerar la edad como un factor determinante al momento de imponer sanciones. (CSJN, “*Maldonado*”, Fallo 328:4343, 2005).

Por último, corresponde destacar el caso *Mendoza y otros vs. Argentina* (CIDH, 2013), en el cual el tribunal regional declaró la responsabilidad internacional del Estado argentino por la imposición de penas de prisión perpetua a cinco jóvenes por delitos cometidos cuando eran menores de edad, concluyendo que esta práctica violaba el principio del interés superior del niño y configuraba una pena cruel, inhumana y degradante, además de ordenar la reforma del sistema de justicia juvenil para que la privación de libertad se aplicara únicamente como medida excepcional, con duración determinada y sujeta a revisión periódica. Este estándar se encuentra en consonancia con lo resuelto en *Gelman vs. Uruguay* (CIDH, 2011), donde el tribunal subrayó que los Estados tienen la obligación de remover obstáculos normativos y fácticos que impidan la vigencia plena de los derechos reconocidos en la Convención Americana, consolidando el deber de adecuación del derecho interno a los estándares interamericanos. En la misma línea, el caso *Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina* (CIDH, 2017) y el informe posterior

del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (2017) remarcaron el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana y la obligación estatal de ejercer control de convencionalidad, reafirmando así que la persistencia de normas internas contrarias a los derechos humanos —como las derivadas del régimen penal juvenil establecido en la Ley 22.278— compromete la responsabilidad internacional de la Argentina.

## **V. Postura del autor**

El fallo dictado por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional constituye, a mi juicio, una resolución jurídicamente correcta y coherente con los estándares internacionales de derechos humanos, en particular con el principio de mínima intervención y la protección reforzada de niños, niñas y adolescentes. La decisión de revocar la condena y disponer la absolución del joven imputado representa un avance sustancial en la lucha contra la criminalización de la pobreza en el ámbito juvenil, al reconocer la importancia de analizar las condiciones estructurales de vulnerabilidad que inciden directamente en la conducta delictiva.

Desde una perspectiva jurídica, la Cámara aplicó de forma adecuada el principio de intervención mínima, consagrado tanto en la Ley N° 22.278 como en la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3 y 40) y la Ley N° 26.061 (arts. 1, 7 y 27). El tribunal comprendió que la privación de libertad debe ser una medida de último recurso, reservada exclusivamente para delitos graves con violencia y con estricta necesidad, respetando el principio de proporcionalidad y el interés superior del niño. Asimismo, la sentencia reconoce que el derecho penal juvenil no puede replicar lógicas punitivas propias del sistema penal de adultos, sino que debe priorizar la función educativa y resocializadora, en consonancia con la doctrina garantista.

El fallo adquiere una importancia singular al visibilizar el impacto del contexto de vulnerabilidad estructural del joven. El análisis efectuado por la mayoría del tribunal revela que las condiciones sociales, económicas y familiares del adolescente fueron determinantes para comprender su conducta y su dificultad para cumplir con las pautas del tratamiento tutelar. Esta mirada integral exige al Poder Judicial un abordaje más complejo y menos punitivo, que contemple las causas estructurales de la conflictividad penal juvenil, evitando respuestas meramente retributivas que perpetúan la exclusión social. El reconocimiento judicial de la vulnerabilidad como factor clave para definir la necesidad (o no) de una sanción penal implica un cambio de paradigma significativo, que

desarma el automatismo con el que frecuentemente se imponen penas a jóvenes en situación de marginalidad.

En cuanto a los desafíos del sistema penal juvenil, el caso pone de manifiesto la urgente necesidad de transitar definitivamente desde un modelo tutelar-represivo hacia un modelo basado en la ciudadanía plena y en la protección integral de derechos. Este tránsito exige reformas normativas profundas, como la derogación de la Ley N° 22.278 y la sanción de un nuevo régimen penal juvenil que incorpore de manera explícita los estándares internacionales. Sin embargo, más allá del plano legislativo, el Estado tiene la obligación inmediata de generar políticas públicas que prevengan la criminalización de la pobreza juvenil, fortaleciendo redes de apoyo comunitario, dispositivos interdisciplinarios y programas educativos y laborales para adolescentes en conflicto con la ley. La justicia juvenil no puede seguir operando como un instrumento de disciplinamiento social; debe constituirse en un espacio de reparación y restitución de derechos.

Respecto al rol del Poder Judicial, resulta indiscutible que la Cámara ejerció un control activo y comprometido al revisar la condena impuesta por el tribunal de primera instancia. La sentencia no solo corrigió una resolución que incumplía los estándares convencionales vigentes, sino que también impuso una línea jurisprudencial clara en defensa de los derechos de la infancia y adolescencia. Este fallo sienta un precedente sólido al reafirmar que los jueces no pueden limitarse a aplicar mecánicamente las normas penales internas, sino que tienen la obligación de integrarlas con los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. Asimismo, la decisión fortalece el principio de proporcionalidad como eje central del sistema penal juvenil y consolida la exigencia de fundamentaciones rigurosas, que contemplen la edad, la madurez y el contexto social del adolescente imputado.

El fallo “*V., M.S.*” constituye un precedente relevante al consolidar una interpretación garantista del derecho penal juvenil, en armonía con el bloque de convencionalidad y los compromisos internacionales asumidos por la Argentina. Tal como explica Bianchi (2013), el control de convencionalidad forma parte del sistema jurídico interno y debe ser ejercido por los jueces del mismo modo que el control de constitucionalidad, ya que ambos tienen como finalidad asegurar la supremacía de los derechos fundamentales. En este marco, el precedente adquiere especial valor al reafirmar la obligación judicial de interpretar las normas conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. La resolución no solo resguarda los derechos del joven en este caso

concreto, sino que proyecta una doctrina judicial que orientará futuras decisiones hacia la adopción de respuestas más humanizadas, proporcionales y respetuosas de la dignidad de los adolescentes en conflicto con la ley. Su impacto trasciende lo meramente punitivo, para convertirse en una herramienta jurídica que cuestiona la criminalización de la pobreza y refuerza el deber estatal de construir un sistema de justicia juvenil verdaderamente protector y restaurativo.

## **VI. Conclusión**

El fallo dictado en el caso “V., M.S.” representa un precedente significativo en el ámbito del derecho penal juvenil argentino, al consolidar la aplicación del principio de mínima intervención y reafirmar la protección reforzada que debe otorgarse a niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley. La sentencia pone en evidencia la necesidad de interpretar las normas penales juveniles conforme a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, privilegiando respuestas jurídicas centradas en la rehabilitación, la integración social y la dignidad humana, por encima de lógicas punitivas tradicionales. Su principal aporte radica en colocar en el centro del análisis la vulnerabilidad estructural del joven imputado, destacando que las condiciones socioeconómicas, familiares y comunitarias no pueden ser ignoradas al momento de decidir la imposición de una pena.

La trascendencia de esta decisión excede el caso concreto, ya que proyecta una doctrina judicial que promueve una justicia juvenil más garantista, humanizada y respetuosa del interés superior del niño. Este fallo interpela directamente a los operadores del sistema de justicia penal juvenil, exigiendo que las respuestas judiciales no sólo evalúen la conducta ilícita, sino que también ponderen el contexto estructural en el cual esta se desarrolla. A su vez, constituye una herramienta útil para impulsar políticas públicas integrales, dirigidas a prevenir la criminalización de la pobreza y promover estrategias de inclusión social, educación y acompañamiento comunitario de los adolescentes.

Mirando hacia el futuro, resulta evidente que el sistema penal juvenil argentino necesita una transformación profunda que priorice el respeto por los derechos de los adolescentes. El uso reiterado de la privación de libertad como respuesta frente a conductas delictivas juveniles, lejos de ser excepcional, se ha convertido en una práctica extendida que vulnera principios internacionales y reproduce dinámicas excluyentes. Para

revertir esta situación, es fundamental modificar las rutinas institucionales, incorporar enfoques restaurativos en la intervención penal y garantizar la formación especializada de los operadores judiciales. A su vez, es indispensable reemplazar el marco normativo vigente por uno que promueva la protección integral, y desarrollar políticas públicas que actúen sobre las causas estructurales del conflicto, con dispositivos territoriales e interdisciplinarios que acompañen a los jóvenes desde una perspectiva de derechos. Solo así se podrá avanzar hacia un modelo de justicia juvenil equitativo, inclusivo y verdaderamente transformador.

## VII. Referencias Bibliográficas

Beloff, M. (2016). *¿Qué hacer con la justicia juvenil?*, 106-107. Buenos Aires.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/49067-hacer-justicia-juvenil>

Bianchi, A.B. (2010). Una reflexión sobre el llamado “*Control de Convencionalidad*”. La Ley, Sup. Const. 2010 (septiembre), 15-LA LEY 2010-E, 426.

<https://studylib.es/doc/5276307/reflexi%C3%B3n-sobre-el-control-de-convencionalidad---bianchi>

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional – Sala II. (2024). *V., M.S. s/ recurso de casación*. Fallo No. 1771, 16 de octubre.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Informe No. 172/10 – Caso 12.651: César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes) – Fondo Argentina*. Organización de los Estados Americanos.

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.651ES.pdf>

Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos. (2008). *100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad*.

<https://www.scba.gov.ar/instituto/generoyviolenciafamiliar/Reglas%20de%20Brasilia.pdf>

Congreso de la Nación Argentina. (1980). *Ley 22.278: Régimen Penal de la Minoridad*. Boletín Oficial de la República Argentina.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22278-114167>

Congreso de la Nación Argentina. (2005). *Ley 26.061: Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-110778>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*. Serie C, N°334.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_333\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Gelman vs. Uruguay*. Serie C, N°221. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Serie C N° 260.

[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_260\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_260_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005). *Maldonado*. Fallos, 328:4343, 7 de diciembre.

Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*, 11. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://repositorio.unam.mx/contenidos/ficha/garantismo-penal-coleccion-facultad-de-derecho-5020579>

Guastini, R. (2015). *Interpretación y construcción jurídica*. Isonomía.

Hormaechea Etcheverry, J. (2024). *Proyecto de reforma del régimen penal juvenil: Breves reflexiones sobre la reducción de la edad mínima de responsabilidad penal*, 3. Pensamiento Penal: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Proyecto%20de%20Reforma%20del%20Re%CC%81gimen%20Penal%20Juvenil.pdf>

Lascano, C. J. (2005). *Derecho Penal – Parte General*, 28. Editorial ADVOCATUS.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. (2017). *Informe sobre la sentencia dictada en el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires.

[SAIJ - Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos](#)

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=249>

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (2021). *Guía para la incorporación de justicia restaurativa en el sistema penal juvenil*. Ministerio de Desarrollo Social de Argentina.

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/09/dinai-2022-documento\\_guia-para-la-incorporacion-de-justicia-restaurativa-en-el-sistema-penal-juvenil10577.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/09/dinai-2022-documento_guia-para-la-incorporacion-de-justicia-restaurativa-en-el-sistema-penal-juvenil10577.pdf)

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (2021). *La justicia restaurativa en el sistema penal juvenil*. Ministerio de Desarrollo Social de Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/senaf>